

RV: Contestación demanda con Rad- 2022-189

P Q <ppz1955@hotmail.com>

Mié 19/07/2023 16:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña

<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eiraruth2011@hotmail.com <eiraruth2011@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA JESUS C. DURÁN QUINTERO RAD 2022-190.pdf;

De: P Q

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 3:46 p. m.

Para: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
eiraruth2011@hotmail.com <eiraruth2011@hotmail.com>

Asunto: Contestación demanda con Rad- 2022-189

De manera respetuosa y estando dentro del termino legal para responder, les allego la contestación de la demanda de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO con todos sus anexos, demanda con radicado 54-498-31-84-001-2022-00190-00, .

Atentamente,

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA

Ruego el favor acuse de recibo.

/

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

Doctor
MIGUEL ÁNGEL MATHEUS FUENTES
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ocaña, Norte de Santander.
Correo J01prfoca@vendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO	CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00190 – 00
DEMANDANTE	RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ
DEMANDADOS	JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO Y OTROS

PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 9.094.617 expedida en Cartagena, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, ABOGADO en ejercicio, con Tarjeta Profesional 221.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo ppz1955@hotmail.com, actuando como apoderado del señor **JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.279.646 expedida en Ocaña, domiciliado y residente en el municipio de El Tarra, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con el artículo 96 del C. G. del P., me permito contestar la demanda **DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO, ADEMÁS PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO (PROCESO VERBAL)**, demanda presentada ante su honorable despacho, por **RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.276.094 expedida en Ocaña, domiciliado y residente en el municipio de El Tarra, Norte de Santander, representado por la abogada **EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.320.118 expedida en Ocaña, con T.P. No.89.086 del C.S. de la J, contestación que me permito presentar oponiéndome frente a los hechos, pretensiones y condenas establecidos en la demanda en referencia, de la siguiente forma:

OPORTUNIDAD Y TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN de la demanda en calidad de apoderado del demandado, quien se notificó personalmente de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el día 23 de junio de 2023.

En consecuencia, con lo expuesto le corrieron traslado a mi mandante por veinte (20) días hábiles, los cuales empezaron a correr al siguiente día hábil del 23 de junio de 2023, por lo cual el término vence el 25 julio del año en curso.

FRENTE A LOS HECHOS MANIFIESTO:

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

PRIMERO : Este hecho como lo afirma la abogada del demandante es cierto, de conformidad con el registro civil de matrimonio que aportaron en el libelo de la demanda.

SEGUNDO : Este hecho es parcialmente cierto, ya que además de los citados hijos: MARIBEL, MARÍA VIRGELINA, MAYERLY DEL CARMEN, HERMIDES JOSÉ y RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ, procrearon a OLGA MARÍA ROPERO PÉREZ. Inicialmente la madre del demandante me ocultó la existencia del fallecido HERMIDES JOSÉ ROPERO PÉREZ y de su menor hija MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA y últimamente me enteré que existe otra heredera, OLGA MARÍA ROPERO PÉREZ, ocultada por la madre del demandante y el demandante.

TERCERO : Este hecho es cierto, pero la escritura No.16 de fecha 30 de octubre de 2014 de la Notaría de El Tarra, se encuentra protocolizada en la Notaría citada e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención en el folio 266-3667.

CUARTO: Este hecho es cierto, igualmente cierto que las herederas MARIBEL, MARÍA VIRGELINA y MAYERLY DEL CARMEN ROPERO PÉREZ, igualmente que siendo plenamente capaces de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, sin ninguna clase de apremio o coacción, de manera voluntaria y plenamente informadas, vinieron desde Venezuela, firmaron, reconocieron el contenido del documento privado de repudio y autentificaron sus firmas ante la Notaria Primera de Cúcuta, con el fin de que su señora madre quedara como única interesada en la sucesión y se le adjudicara la totalidad del inmueble denominado La Primavera, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria No. 266-3667.

QUINTO: Este hecho es cierto, pero hubo que hacer la adición de la heredera MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA, representada por su tía abuela CARMEN OLIVA PÉREZ PÉREZ, porque la señora madre del hoy demandante me ocultó el hijo fallecido HERMIDES JOSÉ ROPERO PÉREZ y a su nieta, por lo tanto, correspondió hacer la adición de heredera, reliquidación y adjudicación del único activo entre la madre del demandante y su nieta. Téngase en cuenta que posteriormente apareció el demandante como heredero y recientemente la otra heredera Olga María Roperó Pérez, existencia de herederos que no fue puesta oportunamente en conocimiento del abogado y es más a la abogada del demandante no se le informó de la existencia de la heredera Olga María Roperó Pérez, siendo una conducta reiterada de ocultamiento de la madre del demandante y el demandante.

SEXTO : Este hecho es cierto de conformidad con la escritura de adición No.34 de fecha 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Tarra, pero previo a la compraventa citada en calidad de apoderado de la señora madre del demandante, me correspondió solicitarle al Incoder la corrección de la resolución 0825 de fecha 30 de agosto de 1977, porque el padre del hoy demandante, aparecía en la resolución No.0825 de fecha 30 de agosto de 1977, de adjudicación del Incora como: RAMÓN DAVID ROPERO y en la Resolución de corrección expedida por el Incoder de Cúcuta, quedó su nombre correcto: RAMÓN DAVID ROPERO ASCANIO como aparece en su cédula de ciudadanía.

SÉPTIMO : Este hecho es parcialmente cierto, puesto que el inmueble en referencia le fue adjudicado al padre del demandante por el INCORA y no por el INCODER, mediante la Resolución administrativa No.0825 de fecha 30 de agosto de 1977 del Incora, la que posteriormente logré corregir en cuanto el segundo apellido del padre del demandante.

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

OCTAVO : Este hecho no es cierto y me opongo, ya que el derecho del demandante, demás herederos indeterminados y demás personas indeterminadas prescribieron y no le asiste el derecho, de conformidad con el artículo 1.326 del Código Civil y la Ley 791 de 2002, puesto que la señora madre del demandante desde el 5 de marzo de 2012 le vendió y entregó la posesión a mi mandante, del predio rural denominado La Primavera, con extensión de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos, municipio de Convención, identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria 266-3667. Primeramente según tuve conocimiento recientemente la madre del demandante y su hija Olga María Roperó Pérez el 24 de febrero de 2012 conciliaron ante el comité de convivencia, concretando el pago de una deuda que tenía el demandante con su hermana Olga María Roperó Pérez; seguidamente realizaron la negociación con el hoy demandado, señor Jesús Cesar Durán Quintero, mediante contrato compraventa de fecha cinco (5) de marzo de 2012, documento que fue refrendado en la misma fecha, con la firma ante el inspector de policía del municipio de El Tarra, por la vendedora Blanca Nelly Pérez Roperó y mi mandante comprador, Jesús Cesar Durán Quintero, documento en el cual se dieron un plazo para el pago y trámite de escritura, contrato en cual la vendedora manifestó de manera voluntaria, sin ninguna clase de presión o apremio que viciara su consentimiento, que entregaba de manera pública en "venta real, efectiva, definitiva, perpetua y material, al igual que la posesión de manera pacífica de la citada parcela La Primavera; igualmente fijaron el precio de venta, la forma de pago y la cláusula penal, como se puede observar en el contrato de compraventa que se adjunta como prueba documental a esta contestación, lo que hasta donde me han dicho, vecinos de la finca e integrantes de la junta de acción comunal que todos estaban enterados del negocio y la posesión que tomó del predio mi mandante. En consecuencia, con lo expuesto mi mandante tiene más de diez (10) años en posesión del inmueble en referencia, denominado La Primavera, tiempo durante el cual el demandante no ejerció ningún tipo de acción para recuperar su cuota parte del inmueble en referencia. Posesión conforme al artículo 762 del Código Civil, de buena fe, quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, ejerciendo actos de amo, señor y dueño ante la comunidad, sin reconocer a nadie más que a él como dueño, actos de amo. Señor y dueño sin clandestinidad como:

- a) Arreglo de techos y paredes de la vivienda del predio La Primavera, lo mismo que el servicio higiénico.
- b) Siembra de cacao, yuca, plátano, maíz, aguacates, pasto brecharía.
- c) Arreglo de cercas.
- d) Pago del impuesto predial.
- c) Construcción de marquesina para el secado del cacao.
- d) Cambio de mangueras para la conducción del agua para el servicio de la vivienda.
- e) Uso de la casa de habitación para el servicio del demandado y su familia desde la firma del contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012 hasta el día de hoy, que dan más de 11 años.
- f) Pago del servicio de energía eléctrica.

4

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

Posesión que ratifica la Junta de Acción comunal y vecinos, de conformidad con el escrito expedido por la Junta de Acción comunal de la vereda Bracitos de El Tarra, el cual se adjunta como prueba documental a esta contestación, por lo tanto, el único poseedor y dueño es mi mandante.

De manera que desde el 5 de marzo de 2012 hasta el 29 de agosto de 2022, cuando fue admitida la demanda en referencia, presentada por el demandante señor Ramón David Roperó Pérez, han transcurrido más de 10 años, tiempo en el cual el demandante no ejerció las acciones correspondientes, configurándose la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia o reivindicatoria, de conformidad con el artículo 1.326 del Código Civil y 278 del C. G. del P.

NOVENO : Este hecho no es cierto, ya que por la escritura No.34 de fecha 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Tarra, lo que se hizo fue la adición de heredera, reliquidación y adjudicación del activo a la cónyuge sobreviviente y a la heredera MARYI SAIDEE ROPERÓ ACOSTA, representada por su tía abuela CARMEN OLIVA PÉREZ PÉREZ, heredera que había ocultado la señora madre del demandante, la escritura de compraventa es la 2646 del 19 de diciembre de 2017 de la Notaría Quinta de Cúcuta y la posesión de mi mandante viene desde el 5 de marzo de 2012, de conformidad con la prueba documental consistente en el contrato de compraventa firmado entre la madre del demandante y el demandado de lo cual estaban enteradas sus hijas y demás personas.

DECIMO : Este hecho es cierto y que se prueba cualquier irregularidad al respecto, puesto que no hay nada curioso ni irregular en cuanto a que las vendedoras y el comprador simultáneamente le confirieran poder al abogado para actuar como apoderado de las partes para actuar en la escritura de compraventa No.2646 de fecha 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta; es un procedimiento legal dentro del derecho notarial, poderes que se otorgaron en debida forma, tan así que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, quien ejerce el control de legalidad, registró la citada escritura sin ningún tipo de objeción.

DECIMO PRIMERO: Este hecho no es cierto en cuanto a que el demandado no está privado de la posesión del inmueble motivo de esta demanda desde el 30 de octubre de 2014, sino que él abandonó la posesión voluntariamente para irse a Venezuela desde antes de 2012; es cierto como lo afirma la abogada del demandante en cuanto a que mi mandante compró el inmueble, tiene y ejerce la plena posesión de buena fe, de forma quieta, pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin clandestinidad, ejerciendo actos de amo, señor y dueño ante la comunidad y la junta de acción comunal de la vereda Bracitos, del municipio de El Tarra, sin reconocer a nadie más que a él como único dueño, desde el cinco (5) de marzo de 2012 y no desde el 2014, posesión ininterrumpida y de buena fe, hasta el día de hoy, posesión ante la madre del demandante que ha vivido y vive en El Tarra y una de sus hermanas, o sea que mi mandante ha ejercido la posesión por más de 10 años, conforme al contrato de compraventa suscrito entre la señora madre del demandante Blanca Nelly Pérez Roperó y mi poderdante, hecho que según tengo conocimiento y de conformidad con lo que depongan los testigos, fue conocido por el demandante y sus hermanas, y como bien lo dice la apoderada del demandante, el señor JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO entró en posesión por compra del bien inmueble, téngase en cuenta que el demandante para la fecha de la firma del contrato de compraventa citado como me he informado vivía en Venezuela, al igual que sus hermanas que repudiaron voluntariamente la herencia de su padre para que a su señora madre se le adjudicara la totalidad del bien inmueble La Primavera motivo de esta demanda como única

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

interesada, lo que podrán confirmar los testigos que más adelante señalaré y depondrán al respecto, testigos quienes saben de primera mano lo que ha sucedido, además con lo que manifiesta la directiva de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bracitos, certificación de la junta que se adjunta como prueba documental, al igual que el contrato de compraventa y el acta de la citada junta; además sus hermanas tuvieron que haberle comentado del negocio al hoy demandante, de lo cual el abogado no tenía conocimiento, porque el profesional actúa de buena fe y conforme le exponen sus mandantes. Contrato, acta y certificación de la junta de acción comunal que allego como pruebas documentales.

Con la escritura de compraventa No.2646 de fecha 19 de diciembre de 2017 de la Notaría 5ª de Cúcuta, lo que se hizo fue dar cumplimiento al contrato de compraventa suscrito entre la madre del demandante y mi poderdante de fecha 5 de marzo de 2012, fecha desde la cual mi mandante entró en posesión del in mueble denominado La Primavera motivo de esta demanda, de lo cual según me han comentado últimamente, los hijos de la vendedora estaban plenamente informados, al igual recientemente me he informado que la firma de la citada escritura de compraventa No. 2646 de fecha 19 de diciembre de 2017 de la Notaría 5ª de Cúcuta, se fue postergando por la demora en los tramites de: 1) corrección del nombre del padre de mi mandante en la resolución administrativa 0825 de fecha 30 de agosto de 1977 del Incora, ante Incoder de Cúcuta; 2) el trámite de la sucesión del padre del demandante, mediante la escritura pública No. No.16 de fecha 30 de octubre de 2014 de la Notaría de El Tarra, donde sus hermanas siendo plenamente capaces e informadas repudiaron sus derechos herenciales en la sucesión de su padre; trámite en el cual la madre del demandante no me mencionó la existencia y el fallecimiento de su hijo HERMIDES JOSÉ ROPERÓ PÉREZ ni la existencia de su nieta MARYI SAIDEE ROPERÓ ACOSTA; 3) escritura No.34 de fecha 24 de noviembre de 2015 de la Notaría de El Tarra, de adición de heredero, reliquidación y adjudicación del activo, que hubo que hacer por el ocultamiento del heredero y de su menor hija por parte de la madre del demandante; 4) permiso del Comité de Atención a la Población Desplazada del municipio de El Tarra para vender bienes sometidos a la medida cautelar de protección colectiva que afecta los bienes inmuebles rurales de la zona; 5) Permiso de la Comisaría de Familia de El Tarra para vender bienes de menores de edad, de fecha 12 de diciembre de 2017; Tramites que fueron públicos y a la vista de todos y por un tiempo largo, lo que da pie a entender que el demandado sabía lo que se estaba haciendo, más no el abogado quien actuó de buena fe, además nunca presentó oposición al respecto.

Igualmente reitero que, para el trámite de la sucesión del padre del demandante, su señora madre no me señaló la existencia y fallecimiento del heredero HERMIDES JOSÉ ROPERÓ PÉREZ ni la existencia de su nieta MARYI SAIDEE ROPERÓ ACOSTA, en consecuencia, correspondió realizar la escritura de adición de heredero y reliquidación y adjudicación del único activo; asimismo la madre del demandante nunca me mencionó la existencia de los herederos: RAMÓN DAVID y OLGA MARÍA ROPERÓ PÉREZ.

Recientemente me informé que el demandante antes del 5 de marzo de 2012 tenía una deuda de un ganado con su hermana OLGA MARÍA ROPERÓ PÉREZ, portadora de la cedula de ciudadanía No.37.128.459, quien vivía en la finca La Primavera y no permitía la venta del inmueble La Primavera hasta que él demandante le pagara ese dinero, situación que fue solucionada de hecho por citación de la madre del demandante a la heredera Olga María Roperó Pérez ante el Comité conciliador de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bracitos, del municipio de El Tarra, donde asistieron las

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

citadas señoras cuyo arreglo o conciliación se dio amigablemente, pagándole a la señora Olga María la deuda que le tenía Ramón David el hoy demandante, quien según me cuentan estuvo de acuerdo, como expondrán los testigos, conforme al acta de fecha 24 de febrero de 2012, donde actuaron como conciliadores comunales dos de los hoy testigos que presento dentro de este proceso, señores Rafael Durán con cc.1.336.106, Dinael Pérez Avendaño con cc.5.487.684 expedida en San Calixto y Benito Moreno Blanco, con cc.5.500.710 expedida en Sardinata, donde acordaron:

Que a OLGA MARÍA ROPERÓ PÉREZ a quien llaman en el acta en referencia por su apodo Dulga, le darían TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3'300.000,00) como pago de la deuda de un ganado que le debía el demandante RAMÓN DAVID ROPERÓ PÉREZ, la madre del demandante aceptó pagar ese dinero correspondiente a los herenciales del demandante, como recientemente me han comentado, y así lo hicieron, con lo cual la señora Olga María Roperó Pérez permitió la venta de la finca en referencia, según depondrán los testigos Dinael Pérez Avendaño y Benito Moreno Blanco quienes estuvieron como conciliadores según el acta firmada de fecha 24 de febrero de 2012, la cual adjunto con esta contestación como prueba documental, el demandante estuvo de acuerdo en no entrar en la sucesión para que con el dinero de sus herenciales le pagaran a su hermana, de lo cual no tuve conocimiento al momento de tramitar la sucesión del padre del demandante, sino ahora con la demanda en referencia.

De manera que la madre del demandante escondió a la menor MARYI SAIDEE ROPERÓ ACOSTA, me correspondió tramitar una adición de heredero y reliquidación y adjudicación del activo entre la citada menor y la señora Blanca Nelly Pérez de Roperó, mediante la escritura pública No.34 de fecha 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Tarra; agrego que al momento de adicionar a la menor de edad Maryi Saidee Roperó Acosta, la madre del demandante no me mencionó la existencia de los herederos RAMÓN DAVID y OLGA MARÍA ROPERÓ PÉREZ, siendo el momento preciso de incluirlos, de manera que el abogado en ese trámite no pudo adivinar ni saber quiénes eran todos los herederos, eso debió manifestarlo la madre del hoy demandante y sus hermanas, a quienes le cabe toda la responsabilidad al respeto, no al profesional. Téngase en cuenta que la madre del demandado deliberadamente ocultó la muerte de su hijo, la existencia de su nieta y los otros dos herederos RAMÓN DAVID y OLGA MARÍA ROPERÓ PÉREZ. De manera que la distinguida abogada apoderado del demandante no debe insinuar que el abogado tenía conocimiento del ocultamiento de herederos.

DECIMO SEGUNDO: Este hecho no es cierto y me opongo, que se pruebe, puesto que mi mandante empezó a poseer el inmueble La Primavera de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos municipio de El Tarra con matrícula 266-3667, no desde el 19 de diciembre de 2017 como lo afirma la distinguida abogada del demandante, cuando se suscribió la escritura de compraventa a favor de mi mandante, la posesión la inició mi mandante desde el cinco (5) de marzo de 2012 de conformidad con el contrato de compraventa suscrito por mi mandante con la señora Blanca Nely Pérez Pérez de lo cual tengo entendido, las hijas de la madre del demandante tenían pleno conocimiento y hasta donde sé, el demandante también, o sea que mi mandante tiene una posesión de buena fe, publica, quieta, tranquila, ininterrumpida y sin clandestinidad ante la comunidad, la junta de acción comunal, ejerciendo actos de amo, señor y dueño por más de 10 años, lo que hace que se extingan las acciones que pudo ejercer el demandante conforme al artículo 1326 del Código Civil. Contrato de compraventa y documento de la Junta que se anexan a esta contestación como prueba documental, al igual que las pruebas testimoniales.

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

Téngase en cuenta que con la escritura 2646 de fecha 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, se le estaba dando cumplimiento al contrato de compraventa suscrito entre la señora Blanca Nelly Pérez de Ropero y mi mandante, más no la entrega de la posesión, del inmueble en referencia, pues mi poderdante recibió la posesión desde el cinco (5) de marzo de 2012 de conformidad con el contrato de compraventa suscrito. No es cierto que el profesional del derecho que tramitó la sucesión y la adición de la heredera tenía conocimiento de la existencia de otros herederos, puesto que no existía ni existe trato alguno con ellos, de manera que respetuosamente manifiesto que falta a la verdad la distinguida abogada del demandante, no es cierto, los abogados escuchamos y actuamos de buena fe, de acuerdo a lo que nos dicen y a las pruebas.

Es de anotar que en este caso se han venido sucediendo deliberadamente una serie de ocultamientos, primero la existencia y fallecimiento del heredero HERMIDES JOSÉ ROPERO PÉREZ y de su hija MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA y del demandante Ramón David Ropero Pérez, por cuenta de la señora Blanca Nelly Pérez de Ropero, madre del demandante y el ocultamiento de la heredera OLGA MARÍA ROPERO PÉREZ por cuenta del demandante y su señora madre Blanca Nelly Pérez de Ropero, lo cual en ningún caso es responsabilidad de los profesionales del derecho, pues actuamos de buena fe.

DECIMO TERCERO : No es cierto lo que afirma de manera temeraria la apoderada del demandante y me opongo, que se pruebe, el abogado que tramitó la sucesión no tenía conocimiento de la existencia del fallecido hijo HERMIDES JOSÉ ROPERO PÉREZ y de su hija menor MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA, el abogado se enteró de su existencia cuando la señora Carmen Oliva Pérez Pérez, quien ostentaba la custodia de la menor MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA, se presentó a la Notaría de El Tarra a reclamar los derechos de la citada menor, porque todo fue público y en consecuencia se desarrollaron las acciones para incluir a la menor dentro de la sucesión.

Es de anotar que en ningún momento la madre del demandante mencionó la existencia de los herederos : HERMIDES JOSÉ ROPERO PÉREZ, su hija menor MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA, RAMÓN DAVID y OLGA MARÍA ROPERO PÉREZ; igualmente el suscrito abogado actuó de buena fe de conformidad con lo que le manifestaron y las pruebas documentales que le aportaron, porque no conocía a esa familia de trato ni de vista; asimismo manifiesto que el procedimiento de sucesión se hizo con la publicación del edicto por radio y prensa, de forma pública en el lugar de los principales negocios y lugar del último domicilio del causante, por lo tanto la señora Carmen Oliva Pérez Pérez representante de la citada menor se enteró y reclamó los derechos herenciales correspondientes a la menor de edad; la adición se hizo de manera pública, además hubo que aclarar la resolución del Incora, solicitar el permiso ante el Comité de Atención a la Población Desplazada de El Tarra; trámites demorados, agrego además: las tres hermanas que repudiaron la herencia vivían en Venezuela, viniendo exclusivamente a Cúcuta a firmar, reconocer contenido y autenticar sus firmas en los repudios y según me contaron últimamente tenían comunicación y sabían del arreglo ante el comité de conciliación de la junta de acción comunal de la vereda Bracitos entre su hermano el hoy demandante y su otra hermana Olga María Ropero Pérez, y por qué no le avisaron a su hermano, el hoy demandante? Lo que se sustenta con el acta de conciliación de la junta de acción comunal, el contrato de compraventa y los testimonios de los testigos.

Es de anotar que el hoy demandante dejó abandonado el inmueble en referencia desde antes de 2012 como se probará con las pruebas documentales y testimoniales y no ejerció las acciones que

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

la Ley dispone dentro del tiempo correspondiente para recuperar la posesión del predio citado, por lo tanto se configura la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y para reivindicar, que mi mandante tiene más de diez (10) años en posesión del inmueble La Primavera, de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos municipio de El Tarra, con matrícula 266-3667 de Registro de Convención, por lo tanto, puede solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble La Primavera a su favor.

DECIMO CUARTO : Este hecho es cierto y no hay nada curioso ni irregular en cuanto a que las vendedoras y el comprador me confirieran poderes para actuar simultáneamente en calidad de apoderado de las vendedoras y como apoderado del comprador en la escritura de compraventa No.2646 de fecha 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, lo mismo que como apoderado en las escrituras de sucesión y adición de heredero; poderes que se otorgaron en debida forma, además es un otorgamiento normal en el derecho notarial, tan así que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, quien ejerce el control de legalidad, registro el citado documento sin ningún tipo de objeción al respecto. Lo que afirma la distinguida abogada me causa sorpresa pues el que vendedoras y comprador confieran poder a un mismo abogado no es nada irregular, pues es algo normal dentro del derecho notarial, además me sorprende que quiera crear un manto de dudas acerca del proceder del abogado en los trámites citados, si considera que es algo irregular que lo pruebe.

DECIMO QUINTO : Solicito que se condene en costas y agencias en derecho al que se oponga a las pretensiones de esta contestación, especialmente al demandante.

DECIMO SEXTO: Solicito a su señoría que me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO ACERCA DE LAS PRETENSIONES.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO**, presentada por el demandante **RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ**, a través de su apoderada **EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA**, me opongo a todas y cada una de las peticiones, pretensiones y condenas solicitadas por la apoderada del demandante, por cuanto la acción esgrimida por el demandante **SE EXTINGUIÓ** conforme al artículo 1326 del Código Civil, ya que éste no ejerció las acciones correspondientes dentro de los 10 años, comprendidos del 5 de marzo de 2012 en que mi mandante entró en posesión del inmueble motivo de esta demanda de conformidad con el contrato de compraventa que se aporta como prueba documental y el 29 de agosto de 2022 cuando el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña admitió la demanda en referencia, de manera que el demandante dejó pasar al tiempo establecido de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, que dice: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; al igual que el artículo 2538 del Código Civil que dice: **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**>. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. En consecuencia, solicito a ese honorable juzgado desestimar la petición de herencia y la reivindicación del inmueble La Primavera con extensión de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos, municipio de Convención,

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA

ABOGADO

identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria 266-3667, y solicito

Igualmente solicito a ese honorable Juzgado de conformidad con el numeral 3 del artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, dictar sentencia anticipada porque en este caso se configura la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y la de reivindicar por cuenta del demandante por no haber ejercido las acciones correspondientes dentro del lapso de 10 años, comprendidos desde el 5 de marzo de 2012 al 29 de agosto de 2022; numeral 3 del artículo 42 de la citada Ley que dice:

"3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva".

CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN ESPECIAL: me opongo a la petición de herencia y reivindicación del demandante sobre el inmueble La Primavera motivo de esta demanda con matrícula 266-3667 de la ofiregistro de Convención, por cuanto la acción esgrimida por el demandante SE EXTINGUIÓ conforme al artículo 1326 del Código Civil, pues de acuerdo con el contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito entre la señora Blanca Nelly Pérez de Roperero y mi mandante Jesús Cesar Durán Quintero, ya que éste último tiene una plena posesión de acuerdo al artículo 762 del Código Civil, de buena fe, de forma quieta, pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin clandestinidad, ejerciendo actos de amo, señor y dueño ante la comunidad y la junta de acción comunal de la vereda Bracitos, sin reconocer a nadie más que a él como único dueño, por lo tanto de conformidad con la ley 791 de 2002 tiene derecho a solicitar a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor sobre el bien inmueble La Primavera en referencia, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que el demandante abandonó voluntariamente por más de die años la posesión para irse a Venezuela como lo depondrán los testigos que asomo a testimoniar en esta demanda y el contrato de compraventa que allego como pruebas testimoniales y documentales.

EN CUANTO A LAS DEMÁS PRETENSIONES, me opongo de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo, si bien es cierto que el demandante, señor RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ es hijo del fallecido RAMÓN DAVID ROPERO ASCANIO (q.e.p.d.), el demandante abandonó por más de diez (10) años la posesión del inmueble La Primavera con extensión de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos, municipio de Convención, identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria 266-3667, abandono desde antes del año 2012, cuando se fue para Venezuela y según mi mandante, él era sabedor del negocio de compraventa de la citada finca, de conformidad con el contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito entre su señora madre Blanca Nelly Pérez de Roperero y mi mandante Jesús Cesar Durán Quintero, al igual que sus demás hermanas, lo mismo que el acta suscrita ante el Comité de Conciliación de la Junta de Acción comunal de la vereda Bracitos de fecha 24 de febrero de 2012, contrato que adjunto a esta contestación al igual que la citada acta y el escrito de la Junta de Acción Comunal, como prueba

10

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

documental y los testimonios de los testigos, quienes depondrán al respecto, testigos que actuaron como conciliadores en el acta de la junta de acción comunal en referencia. Además, me opongo porque el derecho del demandante prescribió de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, que dice: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; al igual que el artículo 2538 del Código Civil que dice: **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**>. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la solicitud de adjudicación de la cuota parte hereditaria al demandante **RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ**, puesto que su derecho al igual que el de sus posibles hermanos, demás herederos indeterminados y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble La Primavera con extensión de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos, municipio de Convención, identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria 266-3667, se extinguió conforme al artículo 2535 del Código Civil, por no haber ejercido las acciones correspondientes dentro de los más de 10 años desde el 5 de marzo de 2012 al 29 de agosto de 2022, para recuperar la posesión del inmueble en referencia de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, que dice: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; al igual que el artículo 2538 del Código Civil que dice: **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**>. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. Igualmente por haber pasado más de 10 años de conformidad con la Ley 791 de 2002, posesión que tiene mi mandante desde el 5 de marzo de 2012, ya que él es quien ejerce la plena posesión de acuerdo al artículo 762 del Código Civil, de buena fe, de forma quieta, pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin clandestinidad, ejerciendo actos de amo, señor y dueño ante la comunidad y la junta de acción comunal de la vereda Bracitos, sin reconocer a nadie más que a él como único dueño, por lo tanto de conformidad con la ley 791 de 2002 tiene derecho a solicitar a su favor, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble La Primavera en referencia, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso. Con fundamento en los artículos 2535 y 2538 del Código Civil y la Ley 791 de 2002; igualmente me opongo declarar ineficaces los actos de partición y adjudicación que se llevaron a cabo en la Notaría Única de El Tarra, mediante las escrituras públicas No.16 de fecha 30 de octubre de 2014, y la No.34 de fecha 24 de noviembre de 2015, otorgadas en la Notaría Única de El Tarra, puesto que el derecho del demandado **RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ**, prescribió y no le asiste el derecho, ya que abandonó la posesión del inmueble La Primavera en referencia desde antes de 2012, cuando se fue para Venezuela y según mi mandante, él era sabedor del negocio de compraventa de la citada finca desde antes de la firma del contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito entre su señora madre Blanca Nelly Pérez de Roperó y mi mandante Jesús Cesar Durán Quintero, al igual que sus demás hermanas, contrato que adjunto a esta contestación, lo mismo que el acta de fecha 24 de febrero de 2012 y los testimonios de los testigos, como pruebas documental y testimonial

A LA TERCERA : Me opongo a condenar a mi mandante **CESAR JESÚS DURAN QUINTERO** a restituir la posesión material de la cuota parte de la herencia del inmueble La Primavera con extensión de 19 hectáreas, 7.500 M2, ubicado en la vereda Bracitos, municipio de Convención,

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA

ABOGADO

//

identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con la matrícula inmobiliaria 266-3667, motivo de esta demanda; igualmente me opongo al pago de aumentos, (accesiones), frutos civiles y naturales, percibidos, aumentos y los que hubiere percibidos y los que hubiere percibido con mediana inteligencia o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción respectiva del trabajo de partición, puesto que el derecho del demandante prescribió acorde con los artículos 2535 y 2538 del Código Civil y la Ley 791 de 2002, y no le asiste el derecho alguno, ya que abandonó la posesión del inmueble en referencia desde hace más de diez (10) y mi mandante, señor Jesús Cesar Durán Quintero de conformidad con el artículo 762 Código Civil es el poseedor material del citado inmueble, con lo cual mi mandante tiene derecho a solicitar a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con fundamento a la prueba documental contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, acta de conciliación de fecha 24 de febrero de 2012, certificación de la junta de acción comunal y los testimonios de los testigos.

El demandante a sabiendas de la venta del inmueble La Primavera en referencia, no ejerció dentro de los más de 10 años que van desde el 5 de marzo de 2012 hasta la fecha, las acciones legales que la ley le ofrece para recuperar la posesión del inmueble motivo de esta demanda, configurándose un abandono, lo cual faculta a mi mandante para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor conforme los artículos 2531, 2535 y 2538 del Código Civil y la Ley 791 de 2002, posesión de buena fe, de forma quieta, pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida y sin clandestinidad, que demuestro con el contrato de compraventa de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito entre la señora Blanca Nelly Pérez de Roperó y mi mandante Jesús Cesar Durán Quintero, el acta de fecha 24 de febrero de 2012 realizada ante el comité de conciliación de la junta de acción comunal de la vereda Bracitos de El Tarra, cuyos dos de sus conciliadores los asomo como testigos en esta contestación, además los actos de amo señor y dueño, consistentes en las mejoras constituidas en el predio La Primavera, documentos probatorios que adjunto como pruebas documentales.

A LA CUARTA : Me opongo a la solicitud de la abogada del demandante en cuanto a la cancelación de los registros de las transferencias de la propiedad, especialmente la cancelación de las escrituras 16 del 30 de octubre de 2014, 34 del 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El tarra y la escritura 2646 del 19 de diciembre de 2017 e la notaría Quinta de Cúcuta, puesto que al demandante no le asiste el derecho por cuanto la acción esgrimida por el SE EXTINGUIÓ conforme al artículo 1326 del Código Civil, que dice: "El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años". igualmente, con fundamento con los artículos 2535, que dice "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones". Y al artículo 2538 del Código Civil, que dice: "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho". y la Ley 791 de 2002, y al demandante no le asiste el derecho alguno.

A LA QUINTA : Me opongo, puesto que el derecho del demandante prescribió acorde con los artículos 1326, 2535 y 2538 del Código Civil y la Ley 791 de 2002, y al demandante no le asiste derecho alguno, lo que se demostrará con las pruebas documentales y testimoniales. En consecuencia, solicito al señor Juez desestimar la solicitud y condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, el contrato de compraventa de fecha cinco (5) de marzo de 2012, el acta de conciliación de fecha 24 de febrero de 2012, el escrito de la junta de acción comunal, los

12

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA

ABOGADO

testimonios de los testigos asomados en esta contestación, de manera respetuosa presento las siguientes EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

1) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN. LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE CONFORME AL ARTÍCULO 1326, 2535 y 2538 DEL CÓDIGO CIVIL, SE EXTINGUIERON POR NO HABER EJERCIDO LAS ACCIONES LEGALES QUE LA LEY DISPONE PARA RECUPERAR SU CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE LA PRIMAVERA, CON EXTENSIÓN DE 19 HECTÁREAS, 7.500 M2, UBICADO EN LA VEREDA BRACITOS, MUNICIPIO DE CONVENCIÓN, IDENTIFICADO EN EL CATASTRO CON EL NÚMERO 0002-0001-0043-000 Y EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCIÓN CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 266-3667, PRESCRIPCIÓN QUE SE DA POR LA POSESIÓN DE MI MANDANTE DURANTE LOS MÁS DE ONCE (11) AÑOS COMPRENDIDOS DEL 5 DE MARZO DE 2012 CON LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE EN REFERENCIA POR MI MANDANTE Y LA SEÑORA BLANCA NELLY PÉREZ DE ROPERO, AL 29 DE AGOSTO DE 2022 FECHA EN QUE ESE JUZGADO ADMITIÓ LA DEMANDA, DE MANERA QUE EL DEMANDANTE DEJÓ PASAR MAS DE 10 AÑOS PARA RECLAMAR SUS DERECHOS TENIENDO MI MANDANTE EL TIEMPO PARA PRESCRIBIR, DE CONFORMIDAD LA LEY 791 DE 2002; POR LO TANTO, EL DEMANDANTE DEJÓ PRESCRIBIR SU DERECHO ACORDE AL ARTÍCULO 1326 DEL CÓDIGO CIVIL. QUE DICE: QUE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTINGUE LAS ACCIONES Y DERECHOS AJENOS, EXIGE SOLAMENTE CIERTO LAPSO DE TIEMPO DURANTE EL CUAL NO SE HAYAN EJERCIDO DICHAS ACCIONES; POR LO TANTO EL DEMANDANTE NO ESTÁ LEGITIMADO POR ACTIVA PARA RECLAMAR SU CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE DEL BIEN INMUEBLE LA PRIMAVERA MOTIVO DE ESTA DEMANDA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 266-3667, SIENDO QUE EL DEMANDADO, SEÑOR **JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO**, HA EJERCIDO LA PLENA POSESIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 762 DEL CÓDIGO CIVIL, DE BUENA FE, DE FORMA QUIETA, PÚBLICA, PACIFICA, TRANQUILA, ININTERRUMPIDA Y SIN CLANDESTINIDAD, EJERCIENDO ACTOS DE AMO, SEÑOR Y DUEÑO ANTE LA COMUNIDAD EN GENERAL Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BRACITOS, SIN RECONOCER A NADIE MÁS QUE A ÉL COMO ÚNICO DUEÑO, SOLICITO QUE POR HABERSE EXTINGUIDO LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. FUNDAMENTANDO LA PRESENTE EXCEPCIÓN CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2012, EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL Y LAS PRUEBAS TESTIMONIALES QUE DEPONGAN LOS TESTIGOS LLAMADOS A DECLARAR EN ESTE PROCESO.

2) EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY 791 DE 2002, QUE DICE: "AGRÉGUENSE UN INCISO SEGUNDO AL ARTÍCULO 2513 DEL CÓDIGO CIVIL, DEL SIGUIENTE TENOR: "LA PRESCRIPCIÓN TANTO LA ADQUISITIVA COMO LA EXTINTIVA, PODRÁ INVOCARSE POR VÍA DE ACCIÓN O POR VÍA DE EXCEPCIÓN, POR EL PROPIO PRESCRIBIENTE, O POR SUS ACREEDORES O CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE TENGA INTERÉS EN QUE SEA DECLARADA, INCLUSIVE HABIENDO AQUEL RENUNCIADO A ELLA".

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA

ABOGADO

EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR EL ARTÍCULO 2518 DEL CÓDIGO CIVIL DICE: "SE GANA POR PRESCRIPCIÓN EL DOMINIO DE LOS BIENES CORPORALES, RAÍCES O MUEBLES, QUE ESTÁN EN EL COMERCIO HUMANO, Y SE HAN POSEÍDO CON LAS CONDICIONES LEGALES".

PROBADA COMO ESTÁ LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE, DANDO PASO DE MANERA CONCOMITANTE A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MI MANDANTE, SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE EN FALLO QUE CAUSE EJECUTORIA Y HAGA TRÁNSITO A COSA JUZGADA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1326 Y 2512 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 791 DE 2002 Y EL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESE HONORABLE JUZGADO DECLARE QUE MI MANDANTES, SEÑOR **JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO**, MAYOR DE EDAD, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 88.279.646 EXPEDIDA EN OCAÑA, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN EL TARRA, POR HABER POSEÍDO DE BUENA FE, DE MANERA PÚBLICA, PACIFICA, QUIETA, TRANQUILA, ININTERRUMPIDA Y SIN CLANDESTINIDAD, EJERCIENDO ACTOS DE AMO, SEÑOR Y DUEÑO POR MÁS DE ONCE (11) AÑOS, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA PRIMAVERA, CON UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE DIECINUEVE HECTÁREAS, SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (19 HÁS.7.500 M2), UBICADA EN EL PARAJE DE BRACITOS, MUNICIPIO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER, IDENTIFICADO EN EL CATASTRO CON EL NÚMERO 0002-0001-0043-000, BIEN INMUEBLE, ALINDERADO ASÍ: PUNTO DE PARTIDA: SE TOMÓ COMO PUNTO DE PARTIDA EL 31 LOCALIZADO AL NOROESTE DEL PREDIO, EN LA CONCURRENCIA DE LAS COLINDANCIAS DE DANIEL ROPERO, JOSÉ JORGE ASCANIO Y EL INTERESADO. COLINDA ASÍ: NORTE: CON JOSÉ JORGE ASCANIO, DEL DETALLE 31 AL 34, CAÑO LIMPIO AL MEDIO, EN 363 METROS. ESTE, CON JUAN RUIZ, DEL DETALLE 34 AL 41, QUEBRADA SANTA CATALINA AL MEDIO, EN 260 METROS. SUR, CON GILBERTO BAUTISTA QUINTERO, DEL DETALLE 41 AL DELTA 80, CAÑO MANANTIAL AL MEDIO, EN 707 METROS. OESTE, CON LUÍS EDUARDO ROPERO, DEL DELTA 80 AL 72, EN 430 METROS. CON DANIEL ROPERO, DEL DELTA 72 AL DETALLE 31, PUNTO DE PARTIDA, EN 375 METROS Y ENCIERRA. BIEN INMUEBLE ADQUIRIDO POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2012, POSTERIORMENTE EN CUMPLIMIENTO DEL CITADO CONTRATO SE FIRMÓ LA ESCRITURA PÚBLICA NO.2646 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017, OTORGADA EN LA NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA, INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCION, CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 266-3667, LO MISMO QUE LAS MEJORAS CONSTITUIDAS A SU COSTA SOBRE EL INMUEBLE SEÑALADO, CONSISTENTE EN:

- A) ARREGLO DE TECHOS Y PAREDES DE LA VIVIENDA DEL PREDIO LA PRIMAVERA, LO MISMO QUE EL SERVICIO HIGIÉNICO.
- B) SIEMBRA DE CACAO, YUCA, PLÁTANO, MAÍZ, AGUACATES, PASTO BRECHARÍA.
- C) ARREGLO DE CERCAS.
- D) PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA

ABOGADO

C) MARQUESINA PARA EL SECADO DEL CACAO.

D) CAMBIO DE MANGUERAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL AGUA PARA EL SERVICIO DE LA VIVIENDA.

E) USO DE LA CASA DE HABITACIÓN PARA EL SERVICIO DEL DEMANDADO Y SU FAMILIA DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2012 HASTA EL DÍA DE HOY, QUE DAN MÁS DE 11 AÑOS.

F) PAGO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A NOMBRE DE MI MANDANTE.

POR LO EXPUESTO ESTA EXCEPCIÓN ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.

Igualmente solicito a ese honorable juzgado que se tenga presente

LA GENÉRICA: En la medida en que resulte probada cualquier otra excepción que favorezca los intereses de mi mandante, deberá ser declarada de oficio por el señor Juez.

POSEEDOR DE BUENA FE: como se observó en el desarrollo de la presente contestación, con las pruebas documentales y testimoniales que depondrán los testigos, se evidencia que mi mandante obtuvo la posesión del predio rural denominado La Primavera, con una extensión aproximada de DIECINUEVE HECTÁREAS, SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (19 Hás.7.500 M2) identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y con matrícula inmobiliaria 266-3667, ubicada en el paraje de Bracitos, municipio de El Tarra, Norte de Santander, motivo de esta demanda, de buena fe, de manera pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad, por compra directa a la señora Blanca Nelly Pérez Roperero, madre del demandante quien se puso de acuerdo con sus hijos para vender el inmueble en referencia a mi mandante, mediante documento privado de compraventa de fecha cinco (5) de marzo de 2012, firmado ante el inspector de policía de El Tarra, Norte de Santander en la misma fecha, de manera que desde esa fecha han transcurrido más de once (11) años y la comunidad en general, lo mismo que las hermanas del demandante y el mismo demandante estuvieron informados de primera mano de la venta y entrega del predio a mi mandante, venta que se perfeccionó mediante la escritura pública No. 2646 del 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta. Actos que se realizaron a la vista de todos, debidamente informados, que además unos herederos fueron ocultados deliberadamente entre ellos y que el abogado actuó de buena fe de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales.

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa presento las siguientes

PRETENSIONES:

- 1). Declarar la prescripción de la acción de petición de herencia y acción reivindicatoria, por cuanto el demandante no está legitimado por activa en la causa conforme a los artículos 1326, 2535 y 2538 del Código Civil.

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

2). Declarar probadas las excepciones **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

3). En consecuencia, con lo anterior declarar desestimados los hechos, pretensiones y condenas de la DEMANDA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO.

4) Declarar que mi mandante SEÑOR JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO, MAYOR DE EDAD, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 88.279.646 EXPEDIDA EN OCAÑA, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN EL TARRA, POR HABER POSEÍDO DE BUENA FE, DE MANERA PÚBLICA, PACÍFICA, QUIETA, TRANQUILA, ININTERRUMPIDA Y SIN CLANDESTINIDAD, EJERCIENDO ACTOS DE AMO, SEÑOR Y DUEÑO POR MÁS DE ONCE (11) AÑOS, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, EL PREDIO RURAL DENOMINADO LA PRIMAVERA, CON UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE DIECINUEVE HECTÁREAS, SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (19 HÁS.7.500 M2), UBICADA EN EL PARAJE DE BRACITOS, MUNICIPIO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER, IDENTIFICADO EN EL CATASTRO CON EL NÚMERO 0002-0001-0043-000 Y CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 266-3667, ALINDERADO COMO SE HA DEJADO EXPUESTO EN NUMERALES ANTERIORES.

5). Consecuencialmente con la declaración de prescripción extraordinaria de dominio del inmueble La Primavera, se ordene a la registradora de Instrumentos Públicos de Convención la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.266-3667, igualmente cancelar las medidas cautelares ordenadas por ese honorable despacho inscritas al citado folio 266-3667.

6). Se condene en costas, gastos y perjuicios al demandante y los demás que se opongan.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito respetuosamente al señor Juez fijar fecha y hora para practicar inspección judicial al inmueble objeto de esta pertenencia conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso con el fin de :

- 1- Identificar plenamente el inmueble motivo de esta demanda.
- 2- Verificar la posesión de mi mandante sobre el inmueble en referencia.
- 3- Verificar los actos de amo, señor y dueño que ha ejercido mi mandante sobre el inmueble en referencia.
- 4- Las demás que su señoría estime conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Fundamento lo expuesto y la excepción de mérito señalada con las siguientes normas: artículo 96 y 366 y ss del Código General del Proceso, artículo 762, 763, 764, 765, 1326, 2518, 2531, 2533, 2535

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

y 2538, del Código Civil, la Ley 791 de 2002 y el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Acompaño las siguientes:

- a) Fotocopia del documento privado de compraventa, de fecha cinco (5) de marzo de 2012, por el cual la señora Blanca Nelly Pérez Roperero de manera consiente y sin ningún tipo de coacción y siendo plenamente capaz de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, por el cual vende a mi mandante, el predio rural denominado La Primavera, con una extensión aproximada de DIECINUEVE HECTÁREAS, SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (19 Hás.7.500 M2), ubicada en el paraje de Bracitos, municipio de El Tarra, Norte de Santander.
- c) Fotocopia de la escritura pública No.16 de fecha 30 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Tarra, por la cual se le adjudicó la totalidad de la finca La Primavera a la señora Blanca Nelly Pérez Roperero como única interesada por el repudio de sus hijas, escritura que reposa en la demanda presentada por la apoderada del demandante.
- d) Fotocopia de la escritura pública No.34 de fecha 24 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de El Tarra, por la cual se adicionó un heredero, reliquidó y adjudicó el activo a Blanca Nelly Pérez Roperero y a la heredera Maryi Saidee Roperero Acosta, representada por la hermana de la vendedora, Carmen Oliva Pérez Pérez, escritura que reposa en la demanda presentada por la apoderada del demandante.
- e) Copia de la escritura 2646 del 19 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, por la cual la señora Blanca Nelly Pérez Roperero y la menor Maryi Saidee Roperero Acosta representada por Carmen Oliva Pérez Pérez, vendieron la finca La Primavera a mi mandante, señor JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO, la que reposa en la demanda presentada por la apoderada del demandante.
- b) Acta de fecha 24 de febrero de 2012, suscrita ante el comité de convivencia de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bracitos, por la cual la señora Blanca Nelly Pérez Roperero concilió extraprocesalmente con su hija OLGA MARÍA ROPERERO PÉREZ.
- f) Certificado especial de tradición correspondiente al inmueble motivo de la demanda con matrícula 266-3667, de fecha 12 de julio de 2023 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.
- g) Fotocopia de la cédula del demandante y testigos.
- h) Paz y salvo del impuesto predial.
- i) Recibos del pago del servicio de energía eléctrica del inmueble en referencia.
- j) Escrito de la junta de acción comunal de la vereda Bracitos del municipio de El Tarra que afirma la posesión que ejerce mi mandante sobre el inmueble en referencia.

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO

k) Las demás que fueron aportadas en la demanda reivindicatoria por la apoderada del demandante

TESTIMONIALES:

De conformidad con el artículo 198 del C.G. del P., solicito a su señoría, decretar, practicar recepcionar y valorar los testimonios de los testigos, testimonios conducentes, pertinentes y eficaces para demostrar la posesión de mi mandante sin ninguna clase de oposición sobre el bien inmueble motivo de esta demanda y a prescribir, posesión que ejerce desde hace más de once (11) años, de buena fe, quieta, pública, pacífica, tranquila y sin clandestinidad, con ánimo de amo, señor y dueño, sin reconocer a nadie más que a él como único dueño, testigos que podrá citar en la dirección que señalo, siendo los tres testigos los señores:

- a) Dinael Pérez Avendaño, CC.5.487.684 de San Calixto, celular 3223218900, dirección Calle 7ª entre Calle 5ª No.5-22, El Tarra Norte de Santander, correo ppz1955@hotmail.com.
- b) Benito Moreno Blanco, CC.5.500.710 expedida en Sardinata, dirección finca Villa Luz, vereda Bracitos, sin celular, correo ppz1955@hotmail.com.
- c) Jhon Sebastián Pérez Pérez, CC.1.004.822.539 expedida en El Tarra, cel 3206775649, dirección Calle 7ª entre Calle 5ª No.5-22, El Tarra Norte de Santander, correo ppz1955@hotmail.com.

Además, las pruebas de oficio que el señor Juez considere conveniente.

INTERROGATORIO DE PARTE: De manera respetuosa solicito al señor juez conforme al artículo 198 del C.G. del P., decretar esta forma de prueba, con el fin de que el demandante, señor **CARMEN DAVID ROPERO PÉREZ**, mi poderdante **JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO**, y las testigos hermanas del demandante: **MARIBEL, MARÍA VIRGELINA, MAYERLY DEL CARMEN ROPERO PÉREZ** en la respectiva audiencia respondan las preguntas que les formularé respecto a los hechos referentes a la demanda en referencia.

MEDIDAS CAUTELARES:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 590, Numeral 1, literal a) del Código General del Proceso, solicito a ese despacho de manera respetuosa, ordenar la siguiente medida preventiva:

La inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 266-3667, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Convención, correspondiente al inmueble cuyas medidas, linderos, características, dirección y demás especificaciones, fueron consignados en la presente demanda.

En consecuencia, con lo anterior, solicito de manera respetuosa, se ordene a quien corresponda librar oficio necesario para esta medida dirigido a la oficina de registro citada.

ANEXOS :

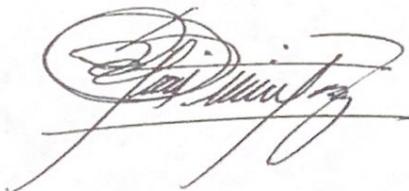
Acompaño los siguientes documentos:

- a) El Poder debidamente conferido para actuar dentro de la contestación de la demanda y demás actuaciones.
- b) Los documentos relacionados como pruebas.
- c) El certificado especial de tradición para solicitar la prescripción del inmueble motivo de esta demanda.

NOTIFICACIONES:

- 1) Al demandado y a su apoderada, doctora: EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, en la Calle 11 No.15-10, oficina 404. Edificio Inacos, de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, cel 3168690833, correo electrónico eiraruth2011@hotmail.com.
- 2) Al mi poderdante demandado: Jesús Cesar Durán Quintero, en la finca La Primavera, de la vereda Bracitos, municipio de El Tarra, celular 3143821096 y correo ppz1955@hotmail.com
- 3) A los testigos en mi dirección en la Calle 10 No.7-37, barrio Niña Ceci de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, celular 3143821096, correo ppz1955@hotmail.com
- 4) A las demás personas indeterminadas que llegaren a pretender algún derecho sobre el bien objeto del presente proceso, solicito respetuosamente el EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente



PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
CC.9.094.617 de Cartagena. Cel 3143821096,
correo ppz1955@hotmail.com

PEDRO E. QUINTERO ZAPATA
ABOGADO



Doctor
MIGUEL ÁNGEL MATHEUS FUENTES
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ocaña, Norte de Santander.
Correo J01prfoca@vendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 88.279.646 expedida en Ocaña, domiciliado y residente en el municipio de El Tarra, de profesión agricultor, de manera respetuosa le manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.094.617 expedida en Cartagena, domiciliado y residente en Cúcuta, ABOGADO en ejercicio, con Tarjeta Profesional 221.157 expedida por el C. S. de la J., correo ppz1955@hotmail.com, para que en mi nombre y representación **CONTESTE** la demanda **DE PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSA HEREDITARIA** con radicado 2022-0190-00, presente excepciones y me represente en el citado proceso, demanda presentada ante su honorable despacho, por **RAMÓN DAVID ROPERO PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.276.094 EXPEDIDA EN Ocaña, domiciliado y residente en el municipio de El Tarra, Norte de Santander, representado por la abogada EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.320.118 expedida en Ocaña, con T.P. No.89.086 del C.S. de la J., demanda que lleva ese despacho, respecto al inmueble denominado La Primavera, con una extensión aproximada de 19 Hás.7.500 M2, ubicada en el paraje de Bracitos, municipio de El Tarra, Norte de Santander, identificado en el catastro con el número 0002-0001-0043-000 y matrícula inmobiliaria número 266-3667, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, inmueble alinderado como aparece en la escritura pública 2646 del 19 de diciembre de 2017 de la Notaría Quinta de Cúcuta.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para el cumplimiento de este mandato, como también para presentar excepciones previas y de mérito, desistir, recibir, transigir, aclarar, renunciar, conciliar, declarar, retirar demanda, sustituir y reasumir este poder si fuere necesario, presentar recursos, y todas las demás facultades contempladas en el artículo 77 del C. G. del P. Igualmente para realizar todas las gestiones que hagan posible mi mandato.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderado para actuar en el presente proceso.

EL PODERDANTE,

Jesús Cesar Durán Quintero
JESÚS CESAR DURÁN QUINTERO

EL APODERADO, ACEPTO,


PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA
ppz1955@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20

COD 769

En la ciudad de Convención, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el veintitres (23) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de convención del Círculo de Convención, compareció: JESUS CESAR DURAN QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0088279646 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

769-1

JESUS CASOLDUERO QUINTERO



b635756ae8

23/06/2023 15:31:46

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL CONFERIDO AL ABOGADO PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA.

Ligia V. Rodríguez T.



LIGIA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRADO

Notaria Única del Círculo de Convención, Departamento de Norte De Santander - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b635756ae8, 23/06/2023 15:32:04



CA 20295129

COMPRAVENTA DE FINCA CON MEJORAS

En el municipio de El Tarra, Norte de Santander, entre nosotros los suscritos **BLANCA NELLY PEREZ ROPERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.813.297** expedida en **SAN CALIXTO - N/S**, estado civil viuda, (**Vendedora**), por otra parte **JESUS CESAER DURAN QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.279.646** expedida en **OCAÑA - N/S**, estado civil casado, (**Comprador**); quienes actuando en nombre propio, como personas mayores de edad, sin ningún impedimento legal, a entera satisfacción, libremente, regidos por leyes vigentes de los códigos procedimiento civil, código penal y código del comercio respectivamente; hemos convenido celebrar el presente documento **COMPRAVENTA** que se registrará por las siguientes cláusulas, así: **PRIMERA: DESCRIPCION.** Yo **Blanca Nelly Pérez** (**Vendedora**), cedo en venta real, efectiva, definitiva, perpetua y material a **Jesús Cesar Durán** (**Comprador**), todos los derechos que ejerce de propiedad, tenencia, posesión, ocupación, dominio público y pacíficamente sobre de una parcela o finca, denominada "La Primavera", ubicada en la vereda Bracitos, perímetro rural del municipio El Tarra, Norte de Santander, en una extensión de diecinueve (19) hectáreas, constante de casa de habitación construida en paredes de bloque y material, techo de zinc, pisos de cemento, servicio de luz eléctrica y agua propia conducida por manguera, con tierras en rastrojos aptas para cultivo y está descrita por linderos descritos así: por el lado **DERECHO** subiendo con propiedades de Benito Moreno y Ángel María Robles, Caño al medio, por la **GABECERA** con propiedades de Ángel María, Robles cerca al medio, por el **IZQUIERDO** con propiedades de Rafael Durán y por el **PIE** quebrada Santa Catalina y encierra. **SEGUNDA: PRECIO.** Las partes acuerdan como precio de esta compraventa la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$35.000.000.000)** los cuales serán cancelados con un primer contado al momento de elaboración, firma y autenticación del presente documento **COMPRAVENTA** de Veintidós Millones de Pesos Mcte. (\$22.000.000) y Trece Millones de Pesos Mcte. (\$13.000.000) al efectuar la escritura a nombre del comprador. **TERCERA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.** Quien vende se compromete a entregar esta propiedad descrita en la cláusula primera a la fecha libre de impuestos, pactos de reserva de dominio, embargos, enajenaciones, hipotecas y demás pleitos civiles y judiciales, pendientes con la junta de acción comunal, entidades y personas. **CUARTA: ENTREGA DE POSESION:** Se entrega posesión y dominio a la fecha con todas las especificaciones descritas en la cláusula primera, libre de impuestos además las servidumbres y costumbres de dicha propiedad, impuestos de ahora en adelante serán cancelados por el comprador. **QUINTA: CLAUSULA PENAL Y GASTOS.** Las partes acuerdan la suma de cinco millones de pesos Mcte. (\$5.000.000) que los págara quien infrinja el presente parcial o total y gastos serán entre ambas partes en sumas iguales, quedando expuestos a sanciones y demás prescripciones penales, comerciales y civiles de ley por incumplimiento y faltas al presente negocio. **SEXTA: TRADICION DEL INMUEBLE Y ADJUDICACION:** Quien vende manifiesta que lo vendido lo adquirió por compra que le hiciera hace muchos años y nunca se le han presentado dificultades de propiedad. La escritura se efectuará en el mes de enero de 2018. **SEPTIMA: ASPECTOS LEGALES:** "Este documento está sometido a lo dispuesto por la ley 153 de 1887, y los artículos 89, 1592, 1599, 1600 y 1861 del código civil; así mismo El artículo 4º del Decreto 540 de 1998 establece que de conformidad con el artículo 10 del Decreto - ley 2150 de 1995, las anteriores afirmaciones tendrán los efectos y consecuencias de una declaración extra/juicio o juramentada". Leído el presente ante las dos partes se firma en señal de aprobación ante testigos hábiles, cinco (5) de marzo del 2012. =====
VENDEDOR (A) **COMPRADOR (A)**

BLANCA NELLY PEREZ ROPERO
C.C.27813297 Exp. SAN CALIXTO N /S

Jesús Cesar Durán Quintero
JESUS CESAR DURAN QUINTERO
C.C.88279646 Exp. OCAÑA N/S.

Testigos: _____

minerva



LEGIS
Todos los derechos Reservados

© LEGIS. Prohibido todo tipo de reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de LEGIS. Bajo cualquier medio electrónico o por cualquier otro canal, en perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley 527 de 1999.

33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64

EL SUJETO INSPECTOR DE POLICIA DE EL TARRA, N. de S
CERTIFICA QUE

BLANCA NELLY PEREZ DE ROPEZO
Cc. 27.813.297 / SAN CALIXTO

identificado(s) como aparece al pie de su(s) nombre(s) reco-
noció(eron) suyo(s) (las firma(s) que aparecen) en el presente
documento aceptá(aron) que el contenido de éste es cierto

EL TARRA, 05 MARZO 2012.

Blanca Nelly Pérez



[Handwritten signature]



EL SUJETO INSPECTOR DE POLICIA DE EL TARRA, N. de S
CERTIFICA QUE

JESUS CESAR DUKAN QUINTANO
cc. 88.279.646 / OCAÑA

identificado(s) como aparece al pie de su(s) nombre(s) reco-
noció(eron) suyo(s) (las firma(s) que aparecen) en el presente
documento aceptá(aron) que el contenido de éste es cierto

EL TARRA, 05 MARZO 2012.

JESUS CESAR DUKAN QUINTANO



[Handwritten signature]





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CONVENCION
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2023-266-1-3096

Nro Matrícula: 266-3667

Impreso el 12 de Julio de 2023 a las 02:28:38 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 266 CONVENCION DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: EL TARRA VEREDA: BRACITOS
FECHA APERTURA: 16/09/1982 RADICACION: CON: OFICIO DE 16/09/1982

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 000200010043000

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

19 HAS. 7.500 M2. LINDEROS RELACIONADOS EN LA RESOLUCION NUMERO 000825 DE FECHADO DE AGOSTO DE 1977 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA CUCUTA. CON FUNDAMENTO EN: DE OFICIO.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LA PRIMAVERA



MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 01 Fecha 24/10/1977 Radicación S/N

DOC: RESOLUCION 000825 DEL: 30/08/1977 INCORA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION BALDIO NACIONAL - MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: ROPERO RAMON DAVID X

ANOTACIÓN: Nro: 02 Fecha 22/04/2005 Radicación 201

DOC: ACTA 040 DEL: 09/07/2002 GOBERNACION DE NORTE DE SANTANADER DE SAN JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 352 DECLARATORIA ZONA DE INMINENTE RIESGO DE

DESPLAZAMIENTO - LIM.DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA

A: ROPERO RAMON DAVID

ANOTACIÓN: Nro: 03 Fecha 22/04/2005 Radicación 201

DOC: ACTA 040 DEL: 09/07/2002 GOBERNACION DE NORTE DE SANTANADER DE SAN JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0470 PREVENCION REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE

ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES (DCTO 2007/01) - M.CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA

A: ROPERO RAMON DAVID

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CONVENCION
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 266-3667

Impreso el 12 de Julio de 2023 a las 02:28:38 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 11/12/2014 Radicación 2014-266-6-1483
DOC: RESOLUCION 0004984 DEL: 16/06/2014 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE SAN
JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - ARTICULO 1º. RESOLUCION:0825 DEL 30-08-1977, INCORA ,
PARA MANIFESTAR QUE EL NOMBRE CORRECTO DEL PROPIETARIO ES "RAMON DAVID ROPER O ASCANIO" CON CEDULA DE
CIUDADANIA N°.1964766.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
A: ROPER O ASCANIO RAMON DAVID CC# 1964766 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 11/12/2014 Radicación 2014-266-6-1484
DOC: ESCRITURA 016 DEL: 30/10/2014 NOTARIA UNICA DE EL TARRA VALOR ACTO: \$ 10.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROPER O ASCANIO RAMON DAVID CC# 1964766
A: PEREZ DE ROPER O BLANCA NELLY CC# 27813297 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 26/11/2015 Radicación 2015-266-6-1017
DOC: ESCRITURA 034 DEL: 24/11/2015 NOTARIA UNICA DE EL TARRA VALOR ACTO: \$ 10.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION - Y LIQUIDACION SOCIEDAD
CONYUGAL 100% (ADICIÓN A LA SUCESION DE RAMON DAVID ROPER O.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ DE ROPER O BLANCA NELLY CC# 27813297
DE: ROPER O ASCANIO RAMON DAVID CC# 1964766
A: PEREZ DE ROPER O BLANCA NELLY CC# 27813297 X 50 %
A: ROPER O ACOSTA MARYI SAIDEE TI# 1091074386 X 50%

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 26/01/2018 Radicación 2018-266-6-39
DOC: ESCRITURA 2646 DEL: 19/12/2017 NOTARIA QUINTA DE SAN JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 10.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - AUTORIZADA PARA ENAJENAR BIENES DE
INCAPACES, SEGÚN ESCRITURA:2645 DEL 19/12/2017, NOTARIA 5º. DE CUCUTA N.S.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ DE ROPER O BLANCA NELLY CC# 27813297
DE: ROPER O ACOSTA MARYI SAIDEE TI# 1091074386
A: DURAN QUINTERO JESUS CESAR CC# 88279646 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 01/02/2018 Radicación 2018-266-6-50
DOC: RESOLUCION 01207 DEL: 18/12/2017 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SAN JOSE DE
CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 02 , Se cancela la anotación No, 03
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - ANOTACIONES 02 Y 03
DE LA DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO, CONTENIDA EN EL ACTA 040 DEL 09/07/2002
DE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 24/02/2023 Radicación 2023-266-6-121



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CONVENCION
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2023-266-1-3096

Nro Matrícula: 266-3667

Impreso el 12 de Julio de 2023 a las 02:28:38 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 0584 DEL: 24/02/2023 JUZGADO 1 PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO - ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROPERO PEREZ RAMON DAVID CC# 88276094
A: DURAN QUINTERO JESUS CESAR CC# 88279646
A: PEREZ DE ROPERO BLANCA NELLY CC# 27813297
A: ROPERO ACOSTA MARYI SAIDEE TI# 1091074386

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2014-266-3-139 Fecha: 15/12/2014

CONFORME A ESCRITURA NUMERO 016 DEL 30/10/2014 SE ACTUALIZA UBICACION GEOGRAFICA ES: EL TARRA "SI VALE" (ART. 59 LEY 1579/2012)

Anotación Nro: 9 No. corrección: 1 Radicación: 2023-266-3-37 Fecha: 01/03/2023

LO CORREGIDO CLASE DE DEMANDA VALE LEY 1579 DE 2012

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 55050 impreso por: 29

TURNO: 2023-266-1-3096 FECHA:11/07/2023

NIS: PZeEXLMLyUbbeXkGxFkivz2XhFyzC8IGnZCounoujV4=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CONVENCION

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCION □ NORTE DE SANTANDER

QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1561 DE 2012 O EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2014 Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN NO. 2023-266-1-3096 FECHA 11 DE JULIO DE 2023

CERTIFICA QUE:

PRIMERO: QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA PRESENTADA EN JULIO DEL 2023 POR EL SEÑOR PEDRO E. QUINTERO ZAPATA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9094617 DE CARTAGENA (BOLÍVAR), SE CONSULTO LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE LA SOLICITUD, PREDIO RURAL □LA PRIMAVERA□ UBICADO EN LA VEREDA BRACITOS, MUNICIPIO DE EL TARRA (N. DE S.), TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 266-3667 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCION (N. DE S.)

SEGUNDO: EXISTE INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO EN LA ANOTACIÓN 07 DE LA ESCRITURA 2646 DE FECHA 19/12/2017 DE LA NOTARIA QUINTA DE SAN JOSÉ DE CUCUTA (N.S.) REGISTRADA EL 26/01/2018 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 266-3667.

TERCERO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL PRIMERO, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO O ENCONTRADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO COMO SON LOS LINDEROS , NUMERO CATASTRAL REGISTRA FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 266-3667 Y, DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, LA COMPRAVENTA CORRESPONDE A LA ANOTACIÓN 07 DE LA ESCRITURA 2646 DEL 19/12/2017 NOTARIA QUINTA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (N.S.) - VALOR \$ 10.000.000,00 - MODO DE ADQUIRIR □ COMPRAVENTA - DE: PÉREZ DE ROPERO, BLANCA NELLY; ROPERO ACOSTA, MARYI SAIDEE; A: DURAN QUINTERO, JESUS CESAR.- REGISTRADA EL 26/01/2018 DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHO REAL A FAVOR DEL SEÑOR JESUS CESAR DURAN QUINTERO, CON CEDULA DE CIUDADANÍA 88279646.

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

DERECHOS: (RESOLUCIÓN NO. 00009 DEL 06/01/2023) \$ 44.100

NÚMERO DE RADICACIÓN. 2023-266-1-3096

PROYECTO: J D C S.

VO.BO:

J= Josefa C.

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

29 de febrero del 2009

siendo la una de la tarde
se Reunio el comite de
conciliador para tratar lo
sigientes puntos con Doña
blanca y dulga Doña
blanca se compromete a pagar
3 millones de trescientos mil pesos
Doña dulga esta de acuerdo
por 15 dias de plazo
lo de la finca esta Doña
Dulga Dise que si deja
vender la finca
Doña blaca dijo yo me com
prometo abstar con Ramon
para el asunto del ganado

Rafael Duchón

43367606

Dinael Díaz

5487684

Benito Moreno 30051710

Blanca Veres Pérez

Olga M Roperop

37128.459

**PAZ Y SALVO MUNICIPAL**Consecutivo **00-0426**

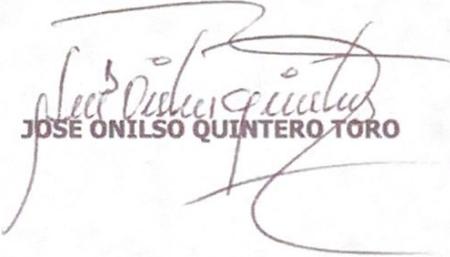
El Secretario de Hacienda y Tesoro Publico Municipal de EL TARRA
Norte de Santander
Nit: 800138959-3

CERTIFICA

Que de conformidad con el Artículo 39 del Acuerdo Municipal de El Tarra N° 009 de Noviembre 23 de 2021

El Señor(a): JESUS CESAR DURAN QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía 88279646 se encuentra a Paz y Salvo con el Impuesto Predial a 31 de diciembre de 2023 del siguiente predio.

TIPO	FICHA CATASTRAL	MATRICULA	DIRECCION	CLASIFICACION
Predio	00-02-0001-0043-000		LA PRIMAVERA BRACITOS	AGROPECUARIO
	Avaluo: 1,628,000.00 Hectareas: 8.00 Area Metros: 81,250.00 Area Construida: 110.00			



JOSE ONILSO QUINTERO TORO

Conoce aquí la resolución
CREG 101 027 y CREG 101 031
de 2022, sobre la aplicación de
medida transitoria.



Escanea el código con la
cámara de tu celular

Feliz día al ser que
reconforta, otorga
energía y transmite todo
el amor del mundo.

¡Feliz día
Mamá!



15/05/2018

Por las acciones del servicio. Por esta razón se adaptan individualmente para elabores lo único mejor al

TERMINA LA RESOLUCIÓN CREG 123/2014

Por las acciones del servicio. Por esta razón se adaptan individualmente para elabores lo único mejor al

Periodo Retroactivo

Mes 2

Mes 3

Información de tu instalación

Medidor Activa: 20907641

Medidor Reactiva:

Alimentador: TARC 1

Nivel de tensión: 1

Carga instalada: 1

Constante de medida: 1

El presente documento equivalente a
factura presta merito ejecutivo en
virtud del artículo 130 de la ley 142 de
1994 modificado por el artículo 18
de la ley 650 de 2001

De conformidad con el Decreto 2150
de 1995 la firma mecánica que
aparece a continuación, tiene plena
validez para todos los efectos
legales.

José Miguel González Campo
Representante Legal

posibilidad de pagar en efectivo, cheque o medio electrónico ingresando a
selectricasdelns/login

locales - Almacenes Exito - Inforta Banciombia - Davivienda - Efecty - PTM - Banco de Bogotá -
Baloto - Banco Agrario - Cajeros y Datáfonos ATH - SuperGIROS (sur del Cesar y sur de Bolívar)



Grupo epm

30

Tu información

Nombre: Jesus Cesar Duran Quintero

Dirección: Kdx 46 bracitos tarra

Barrio: Vda Bracitos

Clase de Servicio: Residencial

Ruta: 389 03173040275

Ciudad: El Tarra

Estrato: 2

Tarifa: Generica

Tu número de cliente: **252216**

Documento equivalente a factura N° - 1066189778

Fecha de emisión: Mayo 16/2023

Tu último pago fue:

11/MAY/2023

Pagaste:

\$175,940



¡Felicitaciones estas al día en tu pago!

¡Escanea y paga!

Periodo facturado 17/FEB/2023 a 15/ABR/2023

Fecha de vencimiento

Pago oportuno hasta:
10/JUL/2023

Días
Facturados

58

Servicios Facturados



Energía

\$72,660

100%

Pago total
\$72.660

Contáctanos a través de la línea de atención 01 8000 414115

Reporte de daños en Norte de Santander al 115 - #515 Sur de Cesar y de Bolívar

Síguenos en nuestras redes sociales



Descarga la app CENS www.cens.com.co

1950-212

Vegetación Super servicios NUBI 2540291_003



República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Municipio de El Tarra
Junta de Acción Comunal Vereda Bracitos



LOS DIRECTIVOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BRACITOS MUNICIPIO EL TARRA NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

Que: **JESUS CESAR DURAN QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.279.646** expedida en **OCAÑA N. de S** es persona conocida de trato y de vista y ha estado residenciado en nuestra comunidad durante toda su vida, quien le compro a la señora **BLANCA NELLY PEREZ De ROPER** y a sus hijos la finca denominada "La Primavera" la cual consta de 19 hectáreas, 7.500 m² con matrícula inmobiliaria No.266-3667 de la oficina de Instrumentos Públicos de Convención N. de S, la cual está ubicada en esta vereda Bracitos. Que el ante nombrado comprador entro en posesión de la finca "La Primavera" el día 05 de marzo del año 2.012, de manera pacifica y a la vista de toda la comunidad, sin ningún problema. Que desde la compra de la finca vive en ella con su núcleo familiar y trabaja en el predio a quien reconocemos como único dueño de la finca, al igual que la comunidad desde la compra hasta el día de hoy. Que estamos dispuestos a declarar en El Tarra el 26 de junio de 2.023.

Se expide la presente para efectos antes descritos a los veinticinco (25) de junio de 2.023

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
VEREDA BRACITOS
FERS JUICIA N° 52-7-28-1972
MUNICIPIO EL TARRA

EDY SAID ACOSTA PEREZ
PRESIDENTE

Presidente Junta Acción Comunal
Vereda Bracitos
El Tarra - Norte de Santander

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
VEREDA BRACITOS

NUMAEL PORTILLO FRANCO

NUMAEL PORTILLO FRANCO
Tesorero Junta Acción Comunal
Vereda Bracitos
El Tarra - Norte de Santander

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
VEREDA BRACITOS
FERS JUICIA N° 52-7-28-1972

Leonor de la Haza D.

José de Dios Castilla
Fiscal Junta Acción Comunal
Vereda Bracitos
El Tarra - Norte de Santander

Secretaría Junta Acción Comunal
Vereda Bracitos
El Tarra - Norte de Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.279.646**

DURAN QUINTERO

APELLIDOS

JESUS CESAR

NOMBRES

Jesus Cesar Duran
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1973**

EL TARRA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G. S. RH

M

SEXO

28-SEP-1992 OCAÑA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-00149822-M-0088279646-20090209

0009914427A 1

6960011802

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.500.710**

MORENO BLANCO

APELLIDOS **BENITO**

NOMBRES

Benito Moreno
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUN-1963**

SARDINATA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

20-DIC-1982 SARDINATA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2503600-00215107-M-0005500710-20100215 0020937231A 1 27342580

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.487.684**

PEREZ AVENDAÑO

APELLIDOS
DINAEI

NOMBRES

Dinael Perez
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-DIC-1956**

SAN CALIXTO
 (NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **M**
 ESTATURA G. S. RH SEXO

28-OCT-1977 SAN CALIXTO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2503600-00211352-M-0005487684-20100128 0020406169A 1 27342471

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.004.822.539**
PEREZ PEREZ

APELLIDOS
JHON SEBASTIAN

NOMBRES
Jhon Sebastian Perez P

FRMA



FECHA DE NACIMIENTO **15-FEB-1993**
EL TARRA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-MAY-2011 EL TARRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-2503660-00450886-M-1004822539-20130716 0034026171G 1 40010463